

SENTENCIA DEFINITIVA

CAUSA PENAL 115/2014/TEZIUTLAN

**En Casa de Justicia de Teziutlán , Puebla , a
15 quince de octubre de 2015 dos mil quince.**

Vistos y escuchados los intervinientes en relación con la causa penal **115/2014/Teziutlán**, seguida en contra de " ***** ", se dicta sentencia definitiva en procedimiento abreviado, siendo que, de acuerdo a los registros administrativos correspondientes, el dato general del acusado son: -----

DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

" ***** " es de nacionalidad mexicana, lugar de nacimiento , " ***** ", de " ***** ", sin apodo o sobrenombre, estado civil " ***** ", de religión " ***** ", con domicilio " ***** ", " ***** ", " ***** ", no cuenta con grado nivel " ***** ", de ocupación "*****", que percibe un ingreso de " ***** ", que cuenta con dependientes económicos siendo su " ***** ", cuenta con una " ***** ", y con número telefónico " ***** ". -----

ANTECEDENTES:

En audiencia del diecisiete de marzo de dos mil catorce, el Agente del Ministerio Público formuló imputación en contra de " ***** ", por el delito de **LESIONES CALIFICADAS**, a que se refieren los artículos 305, 306 fracción II, 308 fracciones I, II y III, y 309, así como por el delito de Violencia familiar ilícito previsto y sancionado por el artículo 284bis ambos en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Punitivo Estatal, cometido en agravio de " ***** ". -----

A solicitud del Representante Social, se decretó auto de vinculación a proceso en contra de " ***** ", por el delito de LESIONES AGRAVADAS, a que se refieren los artículos 305, 306 fracción I, 308 fracción I y III y 309, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Punitivo Estatal, en agravio de " ***** " y Auto de no Vinculación en contra de " ***** " por el hecho con apariencia del delito de Violencia Familiar, previsto en el artículo 284 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado en agravio de " ***** ". -----

Lq Agente del Ministerio Público solicitó el procedimiento abreviado en esta causa, por lo que, luego de verificarse los requisitos establecidos en los artículos 448, 449, 450 y 451 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, se accedió de conformidad a tal petición.-----

Por lo cual, el trece de octubre de dos mil quince, se verificó la audiencia de procedimiento abreviado, observando lo dispuesto en los artículos 452 y 453 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y; -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Habiéndose celebrado audiencia, oral y pública, relativa al procedimiento abreviado solicitado dentro de la causa

115/2014/Teziutlán, la Agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de "*****", como autor material, por el delito de LESIONES CALIFICADAS, ilícito previsto y sancionado por el artículo 305, 306 fracción I, 308 fracción I y III y 309, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Punitivo Estatal, cometido en agravio de "*****"

Con fundamento en los artículos 16 y 20, apartado "A", fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, 19, 20, 86, 302, 393, 445 bis, 445 ter y 453 del Código Adjetivo Penal, se emite la siguiente sentencia: -----

SEGUNDO. Esta Autoridad Jurisdiccional de Control resultó competente para conocer y lo es para resolver en definitiva el presente asunto, en términos de los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, 28, fracciones II, IV, V y VI, 29, fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado, 1º, 2º, 5º, 10 Bis, 33, fracción III, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por tratarse de un delito del fuero común, derivado de hechos que tuvieron verificativo en la Región Judicial Oriente, concretamente en el interior del domicilio ubicado en "*****", de la colonia "*****" de esta ciudad de "*****", "*****", donde este Órgano ejerce jurisdicción; además de que la decisión respecto de un procedimiento abreviado, corresponde al Juez de Control, como disponen los artículos 28, 29, fracción I, 448, 449, 450, 451, 452 y 453 del Código Procesal aplicable; sin que se actualice alguna causa de excusa, de las previstas en el artículo 44 del mismo Código.-----

TERCERO. La Agente del Ministerio Público consideró a "*****", como autor material, es responsable del delito de LESIONES CALIFICADAS, ilícito previsto y sancionado por los artículos 305, 306 fracción II, 308 fracción I y III, y 309 en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Punitivo Estatal, cometido en agravio de "*****". Pidiendo la imposición de un años de prisión con once meses, esto por cuanto hace a la simplicidad del delito, y en cuanto a la agravante a que se refiere el artículo 309, del Código Penal para el estado de Puebla, misma por la que solicita la fiscalía se imponga una penalidad de dos años con un mes de prisión.-----

CUARTO. En la audiencia de procedimiento abreviado, verificada el trece de octubre del año dos mil quince, la Agente del Ministerio Público, sustentó su acusación en los siguientes datos: -----

- **INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA MUNICIPAL.**
- **AVISO AL MINISTERIO PÚBLICO DE HECHOS DELICTUOSOS.**
- **INFORME POLICIAL HOMOLOGADO.**
- **ACTA DE PRESERVACIÓN DE LUGAR DE LOS HECHOS.**
("*****", "***** ")
- **INFORME DE CLASIFICACIÓN DE LESIONES.**
- **ENTREVISTAS DE LA VICTIMA.**
- **DICTAMEN EN CRIMINALÍSTICA 395.**

- **INSPECCIÓN DE LA POLICÍA MINISTERIAL ("*****").**
- **TESTIMONIALES DE "*****".**
- **DICTAMEN DE RECLASIFICACIÓN DE LESIONES A LA VICTIMA NUMERO "*****", POR EL DOCTOR "*****", DE FECHA "*****".**

QUINTO.- El acusado "*****", en audiencia de fecha seis de octubre del dos mil quince, ante este Juzgador, voluntariamente, con conocimiento de las consecuencias y en presencia de su abogado defensor, reconoció su intervención en el hecho materia de la acusación.

SEXTO.- CONSIDERACIONES DE DERECHO Y VALORACIÓN DE DATOS DE PRUEBA:-----

La primera parte, del primer párrafo, del artículo 393 del Código de Procedimientos Penales del Estado, establece: *"El Tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los datos o elementos de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. El Tribunal apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia"*.-----

De lo anterior, se sigue que en el nuevo proceso penal acusatorio y oral, rige un sistema de valoración de prueba basado en la sana crítica racional y si bien es cierto que el Juzgador no está sometido a reglas que prefijen el valor de las pruebas, sino que es libre para apreciarlas en su eficacia, también es cierto que la legitimidad de esa apreciación dependerá de un juicio razonable. -----

Pues, al apreciar los datos de prueba presentados por la Agente del Ministerio Público, se deben observar las reglas fundamentales de la lógica, la experiencia común y los conocimientos científicamente afianzados. -----

Es así, como la rigurosa observancia de todas estas reglas, lleva a afirmar que los datos de prueba presentados en la audiencia de procedimiento abreviado, se introdujeron con respeto a la normatividad procesal aplicable y los principios que caracterizan un sistema acusatorio y, siendo así, son susceptibles de un juicio de ponderación en cuanto a su aportedemostrativo.-----

Cabe precisar que para la valoración, se toma en cuenta que la información derivada de los datos mencionados por la Agente del Ministerio Público, no fue controvertida, ni tachada de falsa, por la Defensa, de modo que se hiciera dudar de la veracidad de esa información y, por tanto, por la ausencia de contradicción y las circunstancias que se precisarán enseguida, esos datos generan convicción en este Juzgador.-----

Ponderando los datos de prueba citados en la audiencia de procedimiento abreviado, conforme a la sana crítica, en término por lo dispuesto por los artículos 20 y 393 del Código Procesal de la Materia, se concluye que son idóneos, útiles y suficientes para demostrar la existencia del delito de Lesiones Calificadas a que se refieren los artículos

305, 306 fracción I, 308 fracción I y III y 309, en relación a los 13 y 21 fracción I del Código Punitivo Estatal. -----

Lo artículos que tipifican los delitos en estudio son los siguientes:

"Artículo 305.- Comete el delito de lesiones, el que causa a otro un daño que altere su salud física o mental o que deje huella material en el lesionado."-----

"Artículo 306.- al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido, se le impondrán:

II. De seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario, si la lesión tardare en sanar quince días o más. (...)."-----

"Artículo 308.- Por lo que hace a las consecuencias de las lesiones inferidas, se observarán las siguientes disposiciones: -----

I.- Se impondrá prisión de dos a cinco años y multa de diez a cien días de salario, al que infiera una lesión que deje a la ofendida cicatriz permanente notable en la cara, orejas o cuello.(...). -----

III.- Se impondrán de cuatro a siete años de prisión y multa de veinticinco a doscientos cincuenta días de salario, al que infiriere una lesión que perturbare para siempre la vista, o disminuyere la facultad de oír, entorpeciere o debilitare permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra, o de las facultades mentales..."-----

"Artículo 309.- Las sanciones que corresponda imponer conforme a los artículos precedentes, se aumentaran desde una tercera parte de la mínima y hasta dos terceras partes de la máxima, cuando la víctima sea una mujer o en el caso de los varones cuando sean menores de catorce años, así como cuando se cometan en agravio de la persona con quien se tenga o haya mantenido una relación sentimental. -----

"Artículo 13.- La conducta es dolosa, si se ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal o se previó como posible el resultado típico y se quiso o acepto la realización del hecho descrito por la Ley." -----

*"Artículo 21.- Son responsables de la comisión de un delito:
I.- Los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución;..."-----*

De la normatividad antes externada, la cual se adecua a los hechos planteados por la Fiscalía, se desprende la existencia de un hecho de naturaleza dolosa, en la que, se obtuvo como resultado típico, el delito de Lesiones Calificadas, que se verificó por una agresión ocasionada al sujeto pasivo; en ese sentido las hipótesis normativas antes planteadas, se integran con los siguientes elementos:

Por cuanto hace al delito de Lesiones que prevén los artículos 305, 306 fracción II, 308 fracción I, III y 309 del Código Punitivo Estatal, se requiere para su integración de los siguientes elementos: -----

- La existencia de una conducta de acción *que altere la salud física o mental de la víctima, y que ésta deje huella material en el ofendido.* -----
- *Que dicha conducta desplegada sea producto de una causa externa, imputable a otro.* -----
- La existencia de un nexo de causalidad entre la conducta de acción descrita y la trasgresión al bien jurídico tutelado por la Ley que en este caso lo es, la salud de las personas. -----
- Que las lesiones inferidas en el ofendido dejen cicatriz permanente notable en la cara, orejas o cuello. -----
- Que las lesiones inferidas perturbare para siempre la vista , o disminuyere la facultad de oír, entorpeciere o debilitare permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra, o de las facultades mentales; -----
- A su vez tratándose de la agravante se requiere que el sujeto pasivo se trate de una mujer o cuando se cometa con quien tenga o haya tenido una relación sentimental. -----

Ahora bien, de acuerdo a los datos de prueba a que ha hecho referencia la fiscalía en su acusación se desprende la existencia de una base fáctica suficiente para sustentar el delito y la participación del hoy acusado en su comisión lo anterior con base en los datos de prueba existentes en la carpeta de investigación según lo establece la fiscalía y corrobora la defensa quien no contradijo la existencia de los mismos por lo que bajo las reglas de la lógica esta información proporcionada por la fiscalía no controvertida generan convicción demostrativa y se tienen por ciertos, datos de prueba que generan convicción de manera independiente de la aceptación de los hechos por el imputado, esto es que de acuerdo a la exposición realizada por la fiscalía relativa a los datos de prueba existentes en la carpeta de investigación se establece que los mismos son idóneos, suficientes y útiles para acreditar la existencia del delito de Lesiones Calificadas a que se refieren los artículos 305, 306 fracción II, 308 fracciones I y III, 309, del Código Punitivo Estatal, mismas que fueran cometidas en agravio de "*****", hechos que tuvieran verificativo el día "*****" aproximadamente a las veintitrés horas, *en el interior del domicilio ubicado en "*****", de la colonia "*****" de esta ciudad de, Teziutlán, Puebla* ilícito que se encuentra legalmente sustentado al tenor del resultado de la entrevista realizada a la víctima de nombre "*****", misma de la que se desprende que ésta indico en relación a estos hechos que el día catorce

marzo del año dos mil catorce, *se encontraba en su domicilio ubicado en, "*****", en la colonia "*****" de esta ciudad de "*****", Puebla cuando llego "*****" en estado de ebriedad y que le reclamó que solo lo utilizaba para el trabajo, que como la "*****" estaba encerrada "*****" le dio de patadas a la puerta rompiendo el marco de la misma y se metió, se fue a los golpes, que tomo una mesa de centro y la aventó rompiéndola, que la tiro al piso y se subió encima de ella a la altura de sus caderas poniendo sus rodillas sobre sus manos para inmovilizarla mientras le jalaba el pelo y la ofendía y con un vidrio le cortó la cara, la espalda y la mano, que ella trataba de zafarse pero este le siguió pegando y la siguió cortando que logro zafarse cuando "*****" se dirigió hacia la cocina indicándole que iba por un cuchillo*

*lo que aprovecho para salirse hacia la calle en donde la auxiliaron los vecinos y posteriormente los policías quienes le prestaron auxilio señalando en ese momento a "*****" quien se encontraba en el lugar de los hechos como la persona que la había agredido que incluso este acepto que la había golpeado, declaración que constituye una denuncia en términos de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, misma con la que, se satisface el requisito de procedibilidad a que se refiere la misma disposición Constitucional citada, y de la que se desprende la hipótesis fáctica que tiene encuadramiento en lo dispuesto por el artículo 305, 306 fracción II, 308 fracciones I y III, y 309 del Código punitivo Estatal, pues de acuerdo a lo indiciado por la víctima del delito, se desprende, la existencia de una conducta de acción ilícita realizada por el sujeto activo hoy acusado "*****", quien mediante el uso de sus extremidades a las que les aplico fuerza física, esto es, que mediante el uso de sus pies, dio de patadas a la pasivo del delito y con un vidrio le corto la cara, la espalda y la mano derecha de "*****", -----*

*La denuncia de antecedentes adquiere valor preponderante, al encontrarse legalmente sustentada al tenor del primer informe médico de fecha 16 de marzo, que emitiera el medico "*****", quien al examinar a "*****", determino que ésta presentaba las siguientes alteraciones a su salud; herida cortante irregular anfractuosa en región frontal derecha suturada, herida cortante en forma de T inmediatamente junto a la lesión descrita anteriormente en región frontal derecha suturada, otra herida cortante lineal vertical de tres centímetros sangrante en región retroauricular cerca de la base de la oreja derecha, herida punzocortante de doce centímetros de longitud en región lumbar derecha de la que salía un tubo pentrose sin suturar, una herida punzo cortante lineal vertical de cuatro centímetros en región espondilea de la región lumbar sin suturar, una herida punzo cortante de tres centímetros de longitud en la región espondilea de las doceava vertebra dorsal sin suturar, otra herida punzocortante de cuatro centímetros de longitud en la región vertebral sobre la línea media a nivel de la segunda vértebra lumbar sin suturar, aunado a ello se cuenta con el informe pericial emitido por el doctor "*****" quien determino que las lesiones anteriormente descritas las marcadas con el 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince día; sin embargo la lesión marcada con el numero 2 es de*

*aquellas que deja cicatriz permanente y notable en el rostro en tanto que la numero 8 deja inamovilidad de la mano derecha; opiniones expertas que provienen de profesionales en la medicina legal, quienes, con esa calidad de expertos en la rama del saber científico, como lo es la medicina legal establecen, las alteraciones a la salud que sufriera "*****", y que clasificaran como aquellas que dejaran cicatriz permanente y notable en el rostro de la víctima, así como las que entorpecieren o debilitaren permanentemente una mano, esto es las que prevé el artículo 308 fracciones I y III del Código Punitivo Estatal, justificándose al tenor de la opinión de los expertos la existencia de la alteración a la salud de la víctima del delito, corroborándose estos datos de prueba con el dictamen en criminalística numero 395 emitido por "*****", perito criminalista quien establece la mecánica de los hechos al señalar que el victimario primeramente rompe la puerta y cristales en un segundo plano golpea la víctima, lo cual se sustenta por el desorden de los muebles y finalmente ataca a la víctima con un objeto punzocortante, asegurando indicios relativos a la huella en la puerta que destruyo el sujeto activo hoy acusado, presentando la huella del zapato misma que corresponde al hoy acusado ilustrándose dicho dictamen pericial al tenor de las fotografías de los hechos y de los indicios hallados en el lugar relativos al goteo hemático, por tratarse de un procedimiento abreviado, con el acta de aviso que realizara el policía, de la que se desprende el arribo al lugar de los hechos a virtud de una llamada telefónica, constituyéndose a la "*****", a la "*****" ubicada en el número "*****", donde tuvo a la vista a la víctima del delito sobre el arroyo, estos es, en la vía pública la cual presentaba lesiones, las cuales eran observables a simple vista en la cara y en la muñeca derecha de la víctima del delito. -----*

*Aspectos referenciales indicadores del hecho ilícito que guardan relación con el informe emitido por el policía "*****", quien señala practico entrevista a "*****", quien señalara tener conocimiento de que la víctima del delito mantenía una relación sentimental con el hoy acusado, lo cual se ve corroborado al tenor de la entrevista de "*****", aunado a ello existe la inspección realizada por el Policía Ministerial "*****", de donde se destaca la descripción del lugar de los hechos, un croquis ilustrativo y un acta de lectura de derechos, así como el informe policial homologado y el resultado de la entrevista de "*****", de la que se desprende únicamente haber escuchado los gritos de la víctima en el lugar de los hechos; cumulo de datos referenciales, que permiten a este Órgano de Control obtener convicción para demostrar legalmente la existencia del delito de Lesiones Agravadas, mismas que prevén los artículos 305, 306 fracción II, 308 Fracciones I y III, y 309 en relación con los diversos 13 y 21 Fracción I, del Código Punitivo estatal que se cometieran en agravio de "*****", al demostrarse la conducta de acción que desarrollara el sujeto activo "*****", quien con su fuerza física al propinarle patadas, a la víctima y auxiliándose con un vidrio provocó las lesiones que sufriera en la cara y en la mano derecha, mismas que dejaron cicatriz permanente y notable en el rostro de la víctima y que debilitaron permanentemente la mano derecha de "*****", delito que resulta*

*agravado, a virtud de que las lesiones inferidas recayeron en la integridad física de una mujer, advirtiéndose también que entre el sujeto activo y la víctima del delito se tuvo una relación sentimental, lo cual se desprende de la propia manifestación de los atestos de "*****" y "*****" personas que de acuerdo al resultado de sus entrevistas ,manifestaron tener conocimiento de que la víctima del delito mantenía una relación sentimental con el sujeto activo hoy acusado "*****". -*

Sin que dicha información haya sido controvertida dada la naturaleza del procedimiento abreviado que nos ocupa y por ello es aplicable en la especie lo dispuesto en el artículo 309 del Código Punitivo estatal.

*En relación a la participación de "*****", en la comisión del delito de Lesiones Agravadas a que se refieren los artículos 305, 306 Fracción II, 308 fracciones I y III, y 309 en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Punitivo Estatal, que se cometieran en agravio de "*****", se encuentra legalmente demostrada al tenor de los mismos datos de prueba, a que hiciera referencia la fiscalía dentro de las cuales se destaca la denuncia expuesta por "*****", misma que constituye un señalamiento directo y preciso en contra del acusado "*****", como la persona que el día 14 de marzo del año dos mil catorce, aproximadamente a las veintitrés horas, en el interior de su domicilio ubicado en "*****" "*****", de la colonia "*****" de la ciudad de Teziutlán, Puebla, procediera a propinarle de patadas sobre su integridad física y con un vidrio le causa lesiones en el rostro y le corto la muñeca de la mano izquierda, señalamiento directo y preciso que se ve corroborado al tenor de las opiniones periciales que sobre las alteraciones a la salud emitieran los Médicos "*****" y "*****", opinión de expertos que constatan la existencia de la alteración a la salud que sufriera "*****", y que hacen verosímil su versión al corroborar el daño sufrido en la salud de la víctima del delito, aunado a ello debe indicarse que estos medios convictivos se corroboran con el dictamen en criminalística que emitiera la perito "*****" en el dictamen número 395, en donde establece la mecánica de la provocación de las lesiones en la pasivo del delito, serie de datos que se ven corroborados al tenor de las entrevistas y diligencias que practicara "*****", y en su calidad de policías, verificando el lugar de los hechos, la existencia de la víctima y la alteración de su salud, la cual era observable a través del sentido de la vista, así como la inspección realizada al lugar de los hechos y el croquis ilustrativo, son datos referenciales que observados de manera individual, y corroborándolos de manera eslabonada permiten a este Órgano de Control el obtener convicción firme e incuestionable de considerar que "*****" es penalmente responsable de la comisión del delito de Lesiones Agravadas que se cometieran en agravio de "*****", tomando en consideración que son responsables de la comisión de un delito los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución como lo precisa el artículo 21 fracción I, del Código Penal para este estado, mismo que resulta perfectamente aplicable dado que quien materialmente provoco la alteración a la salud de la víctima fue "*****", quien usara como*

*medio su fuerza física que impuso a sus extremidades inferiores y superiores al patear a la pasivo y cortarla en el rostro y la muñeca derecha auxiliándose con un cristal, lo que tuviera verificativo el catorce de marzo del año dos mil catorce, aproximadamente a las veintitrés horas, en el interior del domicilio ubicado en la "*****" "*****", de la colonia "*****" de esta Ciudad de Teziutlán, acción ilícita que es dolosa, a virtud de que esta se ejecutó con la intención y coincide con los elementos del tipo penal, aunado a estos datos de prueba es de indicarse que esta sentencia de condena se basa precisamente en estos datos de prueba que se vienen a corroborar con la propia aceptación que en la intervención de estos hechos realizara el acusado "*****", en la audiencia relativa al Procedimiento Abreviado, por lo que es en base a estas consideraciones como a juicio de este Órgano de Control a quedado destruido el principio de presunción de inocencia que prevé el artículo 20 apartado A fracción I de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es en base a los datos de prueba que este Órgano de Control adquiere convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado "*****", es responsable de la comisión del hecho por el que precisara acusación el Ministerio Público, relativo al delito de lesiones agravadas que se cometieran en agravio de "*****".-----*

Por lo anterior, se formula juicio de culpabilidad a "*****" pues los datos, en que sustento su acusación la Agente del Ministerio Público, generan convicción más allá de toda duda razonable, por lo que se concluye que es responsable de la comisión del delito de LESIONES AGRAVADAS a que se refieren los artículos 305, 306 Fracción II, 308 fracciones I y III, y 309 en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Punitivo Estatal, que se cometieran en agravio de "*****".-----

SÉPTIMO.- Se procede al análisis de la punibilidad al tratarse de la consecuencia judicial, de declarar la existencia del delito y tener por demostrada la intervención del acusado en su comisión, aunado a que en el caso, no se acreditó excusa absolutoria alguna. ----

Uno de los beneficios del Procedimiento Abreviado es, que el agente del Ministerio Público precise la pena en concreto, la cual atendiendo a la facultad potestativa que le otorga el *imperium* de la ley, puede ser inferior hasta en un tercio de la mínima establecida en la ley, y en esa virtud, su solicitud no puede ser rebasada por el Juzgador, quien únicamente puede ejercer su arbitrio entre los límites mínimos y máximos que le establecen las normas, pero sin rebasar la pretensión punitiva, al ser una facultad con la que sólo cuenta el Ministerio Público, por imperativo del artículo 21 Constitucional. -----

Sobre ese particular, este Órgano de Control advierte que en el caso en particular, al precisar su acusación la Fiscalía, hizo referencia a lo dispuesto por el artículo 308 fracciones III, así como el artículo 309 del Código Punitivo Estatal, en donde señala que la pena a imponer sería la de Cuatro años; sin embargo tomando en consideración de que se trata de un procedimiento abreviado y atendiendo a la sanción mínima del referido numeral la cual se reduce hasta un tercio solicitando se imponga una penalidad de un año, once meses de prisión, esto por

cuanto hace a la simplicidad del delito, y en cuanto a la agravante a que se refiere el artículo 309 del Código Penal para el Estado de "*****", la cual es reducida hasta en un tercio, misma por la que solicita la fiscalía se imponga una penalidad de dos años un mes, por lo que en ese sentido atendiendo lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional en relación a no rebasar la acusación del Ministerio Público y siendo acorde el quantum de la pena a imponer es procedente imponerle como pena privativa de libertad a "*****" una pena de **UN AÑO ONCE MESES**, por la simplicidad del delito y **DOS AÑOS UN MES por la agravante**, sumando en total **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y el pago de una **MULTA DE DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO**, monto que deberá calcularse de acuerdo al salario mínimo vigente en el momento de acontecer los hechos ilícitos y que era de \$ 63.77 (sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos moneda nacional). -----

OCTAVO.- En atención al rubro de la reparación del daño debe decirse que de acuerdo a lo externado por la Agente del Ministerio Público, quien solicita se condenara a "*****" al pago de la Reparación del Daño, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 Constitucional, 50 Bis y 51 del Código Penal del Estado, dado el carácter de pena pública, sobre el particular debe señalarse que en la causa quedó acreditada la existencia del delito a Lesiones Agravadas ya descritos, así como la responsabilidad del hoy acusado en su comisión; ahora bien sobre este rubro la Representación Social indica que el monto de la reparación del daño asciende a la cantidad de "*****", esto tomando en consideración los quantum de la Reparación del Daño Material y Moral, citando que la pasivo del delito sufrió una alteración de su salud que trajo como consecuencia lesiones que dejaran cicatriz permanente y notable en el rostro, así como la secuela inherente al debilitación, entorpecimiento permanente de la mano derecha resultados que han quedado legalmente acreditados en la presente sentencia, lo cual provoco una alteración física y psíquica al tomar en consideración lo que significa una cicatriz en el rostro y la inamovilidad de la mano derecha, citando por ello el daño moral y el daño material en la cantidad antes citada, lo cual es acorde a lo dispuesto por los artículos 1492 y 1498 de la Legislación Civil para el Estado, lo cual resulta acorde de acuerdo al daño provocado en la víctima por lo que es procedente la condena al pago de la reparación del daño que cita la Fiscalía consistente en el pago de "*****", mismos a los que se condena su pago al hoy acusado "*****"; sin embargo tomando en consideración que la propia Fiscalía en la audiencia de Procedimiento Abreviado ha hecho referencia a que tanto la víctima del delito "*****" y el hoy acusado "*****" signaron un convenio precisamente por la cantidad de "*****", habiéndose pagado por parte del hoy acusado la referida cantidad en parcialidades, mismas de las que se dio por satisfecha "*****" al recibir el pago en parcialidades, lo cual se ha acreditado al tenor de las manifestaciones de la Fiscalía, respecto a la recepción del citado numerario y las manifestaciones de la víctima del delito exhibiendo el citado convenio y manifestando su conformidad respecto al pago de reparación del daño Material y Moral al darse por

pagado de dicho concepto, así como manifestación de no objeción respecto del mecanismo de aceleración que nos ocupa, esto es el procedimiento abreviado, por lo que en ese sentido respecto al concepto de pago de la reparación del daño material y moral en favor de la víctima del delito " ***** " se da por satisfecho el mismo, al tenor de las manifestaciones realizadas por la Fiscalía, esto es de la manifestación directa de la víctima dándose por satisfecha del referido concepto. -----

NOVENO.- La Defensa en la audiencia de Procedimiento Abreviado solicito a este Órgano de Control que a virtud de las manifestaciones de arrepentimiento y aceptación por parte del acusado deben examinarse las circunstancias inherentes a las peculiaridades del infractor, así como el que se trata de un delincuente primario solicitando el beneficio de la conmutación de la pena o en su caso el trabajo en favor de la comunidad por lo que en ese sentido en uso de la facultad conferida al Órgano Jurisdiccional que dispone el artículo 100 del Código Penal para el Estado y tomando en consideración que la pena impuesta no excede de 5 cinco años, se otorga a " ***** ", el beneficio de la **conmutación** de la pena privativa de libertad por multa, en términos de lo dispuesto por el artículo 102 fracción II del Código Punitivo Estatal, esto es, al cincuenta por ciento, del salario que dijo devengar al momento de cometer el delito, tal y como lo establece de manera literal el artículo 102 fracción II del Código Penal para el Estado de " ***** ", y sobre este particular, este Órgano de Control, advierte que la Fiscalía, hace referencia a tres documentos que exhibe de fecha tres de junio, treinta de marzo y seis de abril todos del año dos mil catorce, en el cual se establece el salario que devengaba el sujeto activo hoy acusado por su actividad laboral y respecto a estas documentales se hace referencia que para el treinta de marzo del año dos mil catorce, el sujeto activo hoy acusado ya no contaban con el empleo, citándose por la defensa que el catorce de marzo del año dos mil catorce, fecha en la que tuvieron verificativo los hechos el sujeto activo hoy acusado, ya no contaba con el empleo en el que tenía como percepción la cantidad de " ***** ", circunstancia que no fue contradicha por la fiscalía en relación a que en el momento en que tuvieron verificativo los hechos se estipulo por el abogado defensor que este ya no contaba con el citado empleo, por lo que en ese sentido este Órgano de Control advierte que bajo las reglas de la lógica el citado dato al no ser controvertido se tiene por probado y en ese sentido queda legalmente acreditado que el acusado " ***** " en el momento en que tuvo verificativo el hecho ilícito por el que ahora es condenado, esto es el catorce de marzo del año dos mil catorce ya no contaba con salario alguno, por lo que tomando en consideración las documentales en cita y la circunstancia de la no controversia de lo afirmado por la defensa debe establecerse para efectos el cálculo de la conmutación de la pena la fracción I del artículo 102 del Código Estatal, esto es que el beneficio otorgado será a razón del equivalente al 40% por ciento del salario mínimo vigente en la región, esto sin dejar de advertir que el hoy acusado en sus datos generales emitidos al inicio de la presente causa haya estipulado un diverso salario pues de acuerdo a las documentales presentadas por la

Representación Social se advierte que este en el mes de marzo ya no contaba con el salario que dijo devengar y tal como lo asevero por la defensa en la fecha en la que tuvo verificativo el presente hecho ilícito ya no contaba con salario alguno por lo que tomando en consideración el salario mínimo vigente en la fecha que tuvo verificativo el hecho ilícito lo era de la cantidad de 63.77 pesos por lo que de acogerse al citado beneficio deberá pagar por cada día conmutable a razón del 40% cuarenta por ciento del salario mínimo de la fecha en que tuvo verificativo el hecho ilícito y que es la cantidad antes citada por lo que el 40% de dicho salario es la cantidad de 25.50 por cada día de pena privativa de libertad, previo descuento del tiempo que estuvo privado de su libertad bajo los efectos de la detención en flagrancia, esto es de los tres días que permaneció detenido tomando en consideración que los hechos tuvieron verificativo el catorce de marzo del año dos mil catorce y fue puesto en libertad bajo las medidas cautelares correspondientes el diecisiete de marzo del mismo año. -----

DECIMO SEGUNDO. La defensa hace referencia al beneficio de la conmutación de la pena citando lo dispuesto por el artículo 100 del Código Punitivo Estatal y refiriendo que la pena privativa de libertad se conmute por multa o trabajo a favor de la comunidad; sin embargo respecto a la circunstancia inherente al trabajo en favor de la comunidad únicamente se refiere a cuando la prisión no excede de dos años y es la primera vez que el sentenciado incurre en delito y ha demostrado buenos antecedentes personales, por lo que en ese sentido debe indicarse que la conmutación de la pena privativa de libertad por trabajo en favor de la comunidad no resulta procedente en la especie dado que la pena de prisión impuesta es superior a los dos años, ello a pesar de que cumpla con los otros requisitos que establece el referido artículo pues en este caso procede la conmutación por multa a virtud de que la pena impuesta excede de dos años de prisión pero no de cinco años. -----

DÉCIMO TERCERO.- Se suspende a " ***** ", de sus derechos políticos y civiles por el tiempo de la pena de prisión impuesta, contando del día siguiente a que de esta sentencia quede firme, para lo cual, en su oportunidad deberá girarse oficio conducente a la autoridad que se encargará de hacer efectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Código Penal del Estado. -----

DÉCIMO CUARTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Código Sustantivo Penal, amonéstese a " ***** ", para que no reincida. -----

DÉCIMO QUINTO.- Atendiendo al principio de provisionalidad de las medidas cautelares, estas deben mantenerse sólo mientras subsista la necesidad de su aplicación y permanezca pendiente el procedimiento penal al que instrumentalmente sirven, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares impuestas a " ***** ", consistentes en la garantía económica, presentación periódica, prohibición de convivir o comunicarse con la víctima, someterse a tratamiento psicológico especializado, mismas que se decretaron con fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce, se ordenará dejarlo a disposición del Juez de

Ejecución de Sentencias en Turno, con competencia en la Región Judicial Oriente del Estado, a efecto de que procede a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONDENA** a " ***** ", como responsable en la comisión del delito **LESIONES AGRAVADAS** a que se refieren los artículos 305, 306 fracción II, 308 fracción I, III, y 309, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Punitivo Estatal, en agravio de " ***** ". -----

SEGUNDO. Por la transgresión a la norma penal, se impone al sentenciado " ***** " una pena privativa de libertad de un año once meses por cuanto hace a la simplicidad del delito de Lesiones Agravadas y una pena privativa de libertad de dos años un mes de prisión por cuanto hace a la agravante de lesiones que previo el artículo 309 del Código Punitivo Estatal, sanciones que suman una pena privativa de libertad de **CUATRO AÑOS**, misma que deberá compurgar en el Centro de Reinserción Social que determine el Ejecutivo del Estado, previo descuento del tiempo que estuvo privado de su libertad bajo los efectos de la detención en flagrancia esto es a partir del catorce de marzo del año dos mil catorce al diecisiete de marzo del mismo año, esto es descontándole el término de tres días. -----

TERCERO. Se Codena a " ***** " al pago de la **reparación del daño material y moral por la** cantidad de " ***** ", dándose por satisfecho el pago de la reparación del daño a virtud de que la víctima del delito " ***** " ha recibido el referido concepto y se ha dado por pagada de la reparación del daño material y moral. -----

CUARTO. Se concede al sentenciado " ***** " el **BENEFICIO DE LA CONMUTACIÓN** de la pena de prisión por multa, en los términos precisados en esta sentencia. -----

QUINTO. No se concede al sentenciado " ***** " el beneficio de la conmutación de la pena de prisión por trabajo en favor de la comunidad a virtud de que la pena impuesta excede de los dos años de prisión. -----

SEXTO. Se ordena amonestar a " ***** ", en términos de ley, para que no reincida. -----

SÉPTIMO. Una vez que esta resolución cause ejecutoria, póngase al sentenciado " ***** ", a disposición del Juez de Ejecución de Sentencias en turno, a efecto a que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de las penas impuestas. -----

OCTAVO. Hágase saber a las partes que esta sentencia es apelable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490, fracción V del Código Procesal Penal. Una vez que cause ejecutoria, remítase copia certificada a la Procuraduría General de Justicia y al Director General de Sentencias y Medidas del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 445 Ter del mismo Código. -----

H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla
Así lo resolvió definitivamente juzgando y firma, el Abogado
FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA, Juez de Control de la Región
Judicial Oriente. -----

PROC. ABREV. 115/2014/TEZIUTLAN

JUEZ DE CONTROL.

ABOGADO FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA.